Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 2199/14

Dolores, 13 de febrero de 2014.-

REF: " LA JURISPRUDENCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTOS ".-

En esta columna, en innumerables ocasiones, ya se ha escrito acerca de la problemática del instituto de la prescripción de las obligaciones fiscales locales, dejándose sentado que en definitiva las provincias tienen vedada la facultad de legislar el instituto de un modo diverso a cómo lo ha efectuado el Congreso de la Nación, atento a la delegación expresa que hicieran mediante el dispositivo previsto en el inciso 12 del art 75 de la Constitución. Nacional.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

DIVERSIDAD

En definitiva, las provincias de toda la República, sus municipios y la Ciudad Autónoma de Bs As, no pueden diseñar esquemas de prescripción de un modo diverso a cómo lo ha establecido el Congreso de la Nación Argentina en el Código Civil, toda vez que la prescripción, es un instituto de fondo, perteneciente al género de las "obligaciones" y, como tal, su regulación pertenece en forma exclusiva y excluyente a la Nación. Si bien estas conclusiones son sintéticas, básicamente es lo que ha dejado plenamente sentada la jurisprudencia de la Corte Nacional en múltiples fallos, siendo ésta una doctrina suficientemente consolidada (CSJ "Casa Casmma"; "Ullate"; "Lubricom"; "Bottoni"; "Filcrosa", etc). Por su parte, la Suprema Corte bonaerense, por mucho tiempo se resignó a adoptar esta posición, interpretando que la Provincia, a través de sus legisladores, estaba constitucionalmente habilitada para establecer la prescripción de los tributos a su manera, con independencia del Código Civil, realizando esfuerzos en soslayar los fallos de la Corte Nacional (por ej en los casos "Rincón de Torres" o en "Sánchez, Adrián") hasta que finalmente, el 31.05.2007, expresamente abandonó ésta postura y adaptó su jurisprudencia a la de la Corte Federal dictando más de diez fallos y concluyendo que todo lo atinente al régimen de las obligaciones, incluso la de la prescripción, pertenece a La Nación y no a la provincias, debiéndose examinar si las acciones fiscales han de estar prescriptas según la normativa del Código Civil y no del Fiscal (entre otros, "Cooperativa Provisión de Almaceneros Minoristas de Punta Alta Ltda" ; "Expreso Sud Atlántico S.R.L"; "Barrere"; "Montecchiari", etc). Desde el 31 de mayo de 2007, invariablemente, la Suprema Corte bonaerense viene manteniendo este criterio (lo reiteró en "Fisco c/Hijos de Juan Carlos Péres"; en "Ferias del Carmen SRL"; en "Fisco c/Escudero"; en "Fisco c/Asencio", entre muchos más). Es decir, hace prácticamente siete años que concluyó que para juzgar si los impuestos y tasas provinciales y municipales, han prescripto, debe hacérselo con el Código Civil, como norma de aplicación y no con el Fiscal o cualquier otro código tributario municipal. En este contexto, es que entendemos que el Tribunal Fiscal de la Provincia debe aggiornar su jurisprudencia a lo consolidadamente establecido en los fallos anotados, desde que ninguna de las tres Salas lo viene haciendo, analizando la prescripción desde la órbita del Código Fiscal y no del Civil (a modo de ejemplo, por citar fallos actuales: la 1 en "Carrefour S.A.", del 6/3/13; la 2 en "Tradelog S.A.", del 18/11/13 y la Sala la 3 en "Freddo S.A.", del 4/10/13). El argumento por el cuál las Salas del T.F.A. no aplican el Código Civil, radica en que. cómo órgano administrativo, inserto en la estructura del Poder Ejecutivo y no en el Judicial, le está prohibido dictar la inconstitucionalidad de una norma, según las previsiones del art 12 del Código Fiscal. Ahora bien, precisamente el art 12 citado, autoriza expresamente al Tribunal Fiscal a aplicar la jurisprudencia de la CSJN y de la SCBA, como también lo hace el art 14 de la Ley Orgánica 7603/70, que se encarga de establecer la estructura, funciones y competencia del T.F.A. A más de ello, ha de dejarse sentado que los fallos de la CSN si bien no son obligatorios, los jueces o vocales inferiores tienen el deber moral y ético de conformar sus decisiones a aquéllos, so riesgo de carecer de fundamento (cfrme CSJN fallos 307:1094, 307:1779).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

MAYORES COSTOS

Del mismo modo, que el Tribunal Fiscal rechace solicitudes de prescripciones sin atender la jurisprudencia de ambas Cortes, implicaría que si bien la Arba cuenta con facultades para iniciar un juicio de apremio (art 104, inc b Cód. Fiscal), luego en ese proceso se ensayen excepciones de prescripción (art 9, L. 13406) seguramente con éxito, provocando mayores costos a la Provincia, que deberá atender los gastos y costas del proceso. En suma, entendemos que el Tribunal Fiscal de apelación, dada la importancia, prestigio y trascendencia que tiene a nivel de la Provincia desde que resuelve la mayoría de las contiendas tributarias, debería adoptar y aceptar la doctrina casatoria de la SCBA y de la CSJN, en aras de unificar los criterios y evitar un dispendio de actividad administrativa y jurisdiccional.

Doctor Enrique L Condorelli Especialista en Derecho Tributario Estudiocondorelli@UOLSINECTIS.COM.AR
Leer más en http://www.eldia.com.ar/edis/20140209/La-jurisprudencia-sobre-prescripcion-impuestos-septimodia19.htm

N. de la R.: Información extraída del diario "EL DIA", domingo 9 de febrero 2014.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-